



Notario de San Ramón Marcela A. Medina Ricci

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de CONSTITUCIÓN BRAVOS SPA otorgado el 01 de Abril de 2019 reproducido en las siguientes páginas.

Notario de San Ramón Marcela A. Medina Ricci.-

Santa Rosa 7955.-

Repertorio N°: 365 - 2019.-

San Ramón, 05 de Abril de 2019.-



Nº Certificado: 923456796415.-
[www.fojas.cl](http://fojas.cl)

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley N°19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excmo. Corte Suprema.-

Certificado N° 923456796415.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71mmmediri&ndoc=923456796415> .-

CUR N°: F4739-923456796415.-

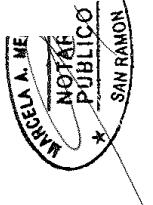


MARCELA ANDREA MEDINA RICCI
NOTARIO PÚBLICO
Avenida Santa Rosa N° 7955
F: 25114689
SAN RAMÓN - SANTIAGO



Cert N° 92345678944
Verifique validez en
<http://www.notariado.cl>

REP. N° 364 - 2019.-



CONSTITUCION DE SOCIEDAD POR ACCIONES

“BRAVOS SpA”

En Santiago de Chile, comuna de San Ramón, a un días del mes de abril del año dos mil diecinueve, ante mí, Marcela Andrea Medina Ricci, Abogado, Notario Público Titular de San Miguel con asiento en San Ramón, con oficio en Avenida Santa Rosa número siete mil novecientos cincuenta y cinco comparecen: comparece: don ENRIQUE ANDRÉS CABO JAROBA, chileno, casado y separado de bienes, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número diecisiete millones cuatrocientos cinco mil quinientos noventa guión cuatro y doña MAGDALENA PAZ CABO JAROBA, chilena, casada y separada de bienes, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número dieciséis millones seiscientos diez mil seiscientos setenta y cinco guión tres, ambos domiciliados para estos efectos en esta ciudad, calle San Josemaría Escrivá de Balaguer número trece mil ciento cinco, comuna de Lo Barnechea; los comparecientes mayores de edad, quienes acreditaron su identidad con las cédulas de identidad ya referidas y exponen, que mediante el presente instrumento vienen en constituir una sociedad por acciones la que se regirá por los siguientes estatutos, por las disposiciones del Código de Comercio y supletoriamente por la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis y su reglamento.-**Estatutos: Título primero Del nombre, domicilio, objeto y duración.**- **ARTÍCULO PRIMERO:** Se constituye una sociedad por acciones bajo el nombre o razón social de “BRAVOS SpA”. **ARTÍCULO SEGUNDO:** El domicilio de la sociedad será la ciudad de Santiago, sin perjuicio



Cert. N° 93345679845
Verifique validez en
<http://www.lojedigital.gob.pe>

de los domicilios especiales, oficinas, agencias o sucursales que los socios acuerden establecer, en el país o en el extranjero. **ARTÍCULO TERCERO:** El objeto de la presente sociedad será la inversión de capitales, en toda clase de bienes muebles, corporales e incorporales, tales como acciones, promesas de acciones, bonos y debentures, planes de ahorro, cuotas o derechos en todo tipo de sociedades, ya sean comerciales o civiles, comunidades o asociaciones y en toda clase de títulos o valores mobiliarios. Adquirir, enajenar y explotar toda clase de bienes inmuebles, en especial bienes raíces, rústicos o urbanos, construir en ellos, por cuenta propia o ajena; explotarlos, directamente o por terceros, en cualquier forma, administrar por cuenta propia o ajena dichas inversiones, obtener rentas; formar parte en otras sociedades, modificarlas, asumir la administración de las mismas; la compraventa, importación, exportación, distribución, consignación, representación o intermediación en cualquiera clase de cambio de dominio o de sus atributos, en relación con cualquier clase de bienes; y cualquier otro acto o negocio lícito que derive de los anteriores. **ARTÍCULO CUARTO:** La sociedad comenzará sus operaciones con esta fecha y el plazo de duración será indefinido. **Título segundo Del capital y de las acciones.- ARTÍCULO QUINTO:** El capital de la sociedad es la suma de un millón de pesos, dividido en mil acciones. **ARTÍCULO SEXTO:** Las acciones serán nominativas, ordinarias, de una misma serie y sin valor nominal. Las acciones serán emitidas sin imprimir láminas físicas de sus títulos, conforme autoriza la ley. **ARTÍCULO SÉPTIMO:** Se llevará un registro de todos los accionistas, con anotación del número de acciones que cada uno posee, en la forma que señala la ley. La transferencia de las acciones se efectuará conforme a las normas legales en vigencia, debiendo constar por escrito, con indicación del número de acciones e inscribiéndolo en el registro de accionistas respectivo. La adquisición de acciones de esta sociedad implica la aceptación de sus estatutos sociales y la obligación de pagar las cuotas insolutas en el caso que las acciones adquiridas no estén pagadas en su totalidad. **ARTÍCULO OCTAVO:** En caso de que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los copropietarios estarán obligados a designar un apoderado que los represente

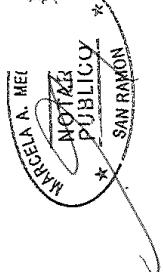




MARCELA ANDREA MEDINA RICCI
NOTARIO PÚBLICO
Avenida Santa Rosa N° 7955
F: 25114689
SAN RAMÓN - SANTIAGO



Cert N° 92345678945
Verifique la validez en
<http://www.notarp.org>

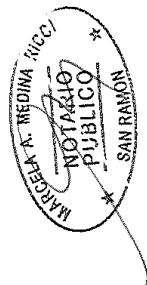


para actuar ante la sociedad. **ARTÍCULO NOVENO:** Las acciones que se emitan con motivo de un aumento de capital deberán ser siempre ofrecidas, preferentemente, a los accionistas, a prorrata de las que posean. Este derecho es esencialmente renunciable y transferible. Cuando un accionista quisiere enajenar el todo o parte de sus acciones, éste deberá ofrecerlas en forma preferente a los restantes accionistas a prorrata de las que poseen y, frente a igualdad de ofertas en su precio, se preferirá a éstos antes que a cualquier otro tercero. **Título tercero De la administración.- ARTÍCULO DÉCIMO:** La sociedad será administrada por un Directorio elegido por la Junta de Accionistas, que estará integrado por tres miembros titulares, quienes no requerirán tener la calidad de accionistas de la sociedad. La calidad de Director se adquiere por la aceptación expresa o tácita del cargo. **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El Directorio durará un período de tres años, al final del cual todos sus miembros, cesarán en sus funciones, sin perjuicio de que la Junta de Accionistas pueda reelegir indefinidamente a uno o más de ellos. **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Las funciones de Director se ejercerán colectivamente, en sala legalmente constituida y no son delegables. Las reuniones del Directorio se constituirán con la presencia de a lo menos dos de sus miembros y los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de a lo menos tres Directores. Las reuniones del Directorio se podrán celebrar, indistintamente, en la Región Metropolitana o en el lugar que así lo determine el Directorio. **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El Directorio deberá sesionar a lo menos una vez al año. Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias serán las que se celebren en las fechas predeterminadas por el Directorio, no requerirán de convocatoria especial y en ellas se podrá tratar de cualquier asunto que diga relación con la sociedad. Las sesiones extraordinarias serán convocadas especialmente por el Presidente, por sí o a petición de la mayoría de los Directores titulares, y en ellas sólo se podrán tratar las materias señaladas específicamente en la citación, la cual se hará por carta certificada despachada al domicilio de cada uno de los Directores. Todo lo anterior es sin perjuicio de las normas establecidas en carácter obligatorio por el



Reglamento de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis. **ARTÍCULO DÉCIMO**

CUARTO: Los Directores cesarán en sus cargos por fallecimiento, por la presentación de su renuncia, por incapacidad legal sobreviniente, por su declaración en quiebra, por incapacidad física o mental declarada por el árbitro, por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas y por las demás causales legales. **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Si se produjere la vacancia de un cargo de Director, deberá procederse a la renovación total del Directorio en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas que deba celebrar la sociedad; en el entretanto el Directorio podrá nombrar un reemplazante. **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Los directores no tendrán derecho a remuneración por sus funciones. **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** El Directorio será presidido por un Director, quien lo será también de las Juntas de Accionistas y de la Sociedad. En ausencia del Presidente, presidirá las reuniones aquel, que se designe, en carácter de presidente accidental. **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** El Directorio representará judicial y extrajudicialmente a la sociedad y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar ante terceros, está investido en la forma más amplia de todas las facultades de administración y disposición, salvo únicamente aquellas que la ley o estos estatutos señalan como privativas de la Junta General de Accionistas. **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas. **ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se consignarán en un Libro de Actas, que será llevado en carácter de Secretario por el Gerente General o por la persona que especialmente el Directorio haya designado al efecto. Dicho Libro de Actas se escriturará mecanografiadamente en hojas impresas y se pegarán por el secretario en un libro cuyas páginas deberán estar enumeradas correlativamente. Las actas serán firmadas por los directores que hubieren concurrido a la sesión y si alguno de ellos falleciere, se negare o se imposibilitare por cualquier causa para firmarla, se dejará constancia en el acta correspondiente de la respectiva circunstancia o impedimento. El acta se

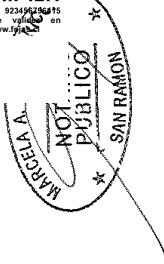




MARCELA ANDREA MEDINA RICCI
NOTARIO PÚBLICO
Avenida Santa Rosa N° 7955
F: 25114689
SAN RAMÓN - SANTIAGO



Cert N° 92349626815
Verifique valedad en
<http://www.pnp.cl>

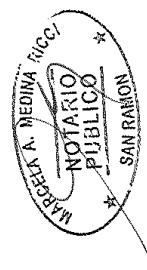


entenderá aprobada desde el momento en que se encuentre firmada por los directores asistentes a la sesión respectiva o, en su caso, conste la circunstancia o impedimento por el cual faltan firmas y, desde esa fecha, se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. **Título Cuarto Gerencia.- ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** La sociedad tendrá un Gerente General y el número de gerentes que el Directorio determine. Todos ellos serán designados por el Directorio, el que les fijará sus atribuciones y deberes, pudiendo sustituirlos a su arbitrio. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Al Gerente General le corresponderá la representación judicial de la sociedad con las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo de Código de Procedimiento Civil y tendrá derecho a voz en las sesiones de directorio. El Gerente General estará siempre facultado, salvo acuerdo expreso en contrario, para reducir a escritura pública en todo o en parte las actas de sesiones de Directorio y de Juntas de Accionistas y para insertarlas en escrituras públicas en todo o en parte. **Título quinto De las juntas ordinarias y extraordinarias de la sociedad.- ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** La sociedad celebrará anualmente una junta ordinaria de accionistas, y juntas extraordinarias toda vez que los negocios sociales así lo requieran. Las juntas serán presididas por la persona que designe la respectiva junta, en calidad de presidente, en tanto que actuará como secretario el gerente o la persona que designe especialmente la propia junta, en su defecto. **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** Las juntas ordinarias se celebrarán dentro del período comprendido entre el primero de enero y el treinta de abril de cada año, a fin de que los accionistas resuelvan respecto de las siguientes materias: uno: el examen de la situación de la sociedad; dos: la aprobación o rechazo del balance general y demás estados financieros de la sociedad, y el examen del informe que al respecto presenten los inspectores de cuentas o auditores externos, en su caso; tres: la distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; cuatro: la elección de inspectores de cuentas titulares y suplentes o de auditores externos independientes, según el caso, y cinco: en general, cualquier asunto de interés



Cert. N° 933456796415
Verifique la validez en
<http://www.tjoes.cl>

social. **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** El gerente, por sí o a solicitud de cualquiera de los accionistas, llamará a junta extraordinaria de la sociedad toda vez que deba resolverse sobre las siguientes materias: uno: la modificación o transformación de la sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad, y la disolución anticipada de la sociedad y su liquidación; dos: la designación o reemplazo del gerente, la fijación de sus atribuciones y facultades y la modificación de las mismas; tres: la forma de distribuir los beneficios sociales; cuatro: la adquisición y enajenación de bienes raíces y la constitución de hipotecas y cualquier tipo de gravámenes o prohibiciones sobre los inmuebles de propiedad de la sociedad; cinco: la constitución o formación de cualquier tipo de sociedades, en Chile o en el extranjero; seis: el otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros; siete: la adquisición de acciones de la propia sociedad; ocho: la distribución de dividendos provisarios con cargo a las utilidades del ejercicio, y la distribución de dividendos provenientes de las utilidades de líneas de negocios o activos específicos de ésta en conformidad a la ley; nueve: el saneamiento de la nulidad, causada por vicios formales, de que adolezca la presente transformación de la sociedad o una futura modificación de sus estatutos sociales y diez: en general, todas aquellas materias que no hubieren sido expresamente encomendadas al gerente o a otros apoderados o mandatarios. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:** La citación a junta ordinaria o extraordinaria de la sociedad se efectuará por carta certificada, enviada a cada accionista al domicilio que tengan registrado en la sociedad, con no menos de quince días de anticipación a la fecha de celebración de la reunión. No obstante lo anterior, podrán celebrarse válidamente aquellas reuniones a las que concurran todos los accionistas, aun cuando no se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Las juntas se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de los accionistas, y en segunda citación con los que se encuentren presentes o representados, cualquiera que sea su número, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas. **ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO:** Solamente podrán votar y adoptar acuerdos en las juntas





MARCELA ANDREA MEDINA RICCI
NOTARIO PÚBLICO
Avenida Santa Rosa N° 7955
F: 25114689
SAN RAMÓN - SANTIAGO



Cert N° 9234567894515
Verifique validez en
<http://www.notas.cl>

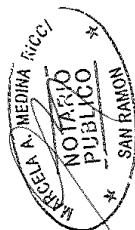


y ejercer sus derechos de voz y voto los titulares de acciones inscritas en el Registro de accionistas con cinco días de anticipación a aquél en que haya de celebrarse la respectiva junta. El Gerente sólo tendrá derecho a voz en las juntas. **ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO:** Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha que determina el derecho a participar en la junta respectiva. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO:** De las deliberaciones y acuerdos de las juntas, se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el secretario, si lo hubiere, o en su defecto por el Gerente de la sociedad. Las actas serán firmadas por todos los asistentes a la junta. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas antes señaladas y desde esa fecha podrán llevarse a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estima que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. **Título sexto Del balance y de las utilidades.- ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO:** La sociedad deberá confeccionar un balance general de sus operaciones al treinta y uno de diciembre de cada año. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO:** La sociedad distribuirá anualmente como dividendo la parte de las utilidades líquidas de cada ejercicio que la junta general de accionistas determine cada año, sin perjuicio de la posibilidad de distribuir dividendos provisarios durante el ejercicio, y de distribuir dividendos provenientes de las utilidades de líneas de negocios o activos específicos de ésta en conformidad a la ley. El pago de los dividendos será exigible transcurridos treinta días desde la fecha de la Junta que aprobó su distribución. Los dividendos serán pagados a los accionistas inscritos en el Registro respectivo el quinto día hábil anterior a las fechas establecidas para su solución. **Título séptimo De la fiscalización de la administración.- ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO:** Los accionistas nombrarán anualmente, con ocasión de la Junta General Ordinaria, a dos inspectores de cuentas, o bien, auditores



Cert. N° 9334567986415
Verifique la validez en
<http://www.tjoes.cl>

externos independientes, para que examinen la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a los socios sobre el cumplimiento de su mandato. Los inspectores de cuentas o auditores externos podrán, además, vigilar las operaciones sociales y fiscalizar la actuación del gerente y el fiel cumplimiento de sus deberes legales, reglamentarios y estatutarios. **Título octavo de la disolución y liquidación.- ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO:** La sociedad se disuelve por acuerdo de los accionistas o por sentencia judicial ejecutoriada, y por las demás causales contempladas en la ley. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO:** Una vez disuelta, la sociedad subsistirá como persona jurídica para los efectos de su liquidación, en cuyo caso deberá agregar a su nombre o razón social las palabras “en liquidación”. Durante la liquidación se aplicarán los estatutos en todo aquello que fuere compatible con el estado de liquidación. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO:** Disuelta la sociedad, se procederá a su liquidación por una comisión liquidadora elegida por los accionistas en una junta general extraordinaria convocada con dicha finalidad, ocasión en que además se fijará su remuneración. Salvo acuerdo diferente adoptado en la junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas, la comisión liquidadora estará formada por tres miembros. La comisión liquidadora designará un presidente de entre sus miembros, quien representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente. **Título noveno Del arbitraje.- ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Cualquiera dificultad o cuestión que pudiere surgir entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus liquidadores, o entre la sociedad y sus liquidadores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, será sometida al conocimiento y resolución de un árbitro arbitrador, sin ulterior recurso, nombrado de común acuerdo por los accionistas y que actuará como amigable componedor. A falta de ese acuerdo, el nombramiento se hará por la Justicia Ordinaria, y en tal caso el árbitro será arbitrador en cuanto al procedimiento, pero de derecho en cuanto al fallo y la designación habrá de recaer en abogado que sea o haya sido, al menos por dos períodos, abogado integrante de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago o profesor titular de la cátedras de Derecho Civil o Derecho Comercial de la





MARCELA ANDREA MEDINA RICCI
NOTARIO PÚBLICO
Avenida Santa Rosa N° 7955
F: 25114689
SAN RAMÓN - SANTIAGO



Cert N° 92345678945
Verifique validez en
<http://www.raja.cl>



Pontificia Universidad Católica de Chile o Universidad de Chile. Los árbitros podrán fijar las reglas de procedimiento con entera libertad, en caso de desacuerdo de las partes, aún en materia de notificaciones, pero la primera de éstas deberá ser practicada en todo caso en la forma dispuesta en el Código de Procedimiento Civil. **DISPOSICIONES TRANSITORIAS. ARTÍCULO PRIMERO**

TRANSITORIO: El primer Directorio de la sociedad estará compuesto por: don Enrique Cabo Osmer; doña Magdalena Paz Cabo Jaroba y doña Nazira Jadille Nara Rumie. Estos Directores durarán en sus funciones hasta la Primera Junta Ordinaria de Accionistas, en la cual elegirán los nuevos Directores de la sociedad de acuerdo a sus estatutos. Este primer Directorio tendrá todas las facultades que los Estatutos confieren a los Directores que designe la Junta de Accionistas.-

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: Se designa como Gerente General a don Enrique Andrés Cabo Jaroba, quien permanecerá en esas funciones hasta la hasta la Primera Junta Ordinaria de Accionistas. **ARTICULO TERCERO**

TRANSITORIO: Se designan como Inspectores de Cuentas Titulares a don Jaime Cortes Lizama, quien permanecerá en esas funciones hasta la Primera Junta Ordinaria de Accionistas. **ARTICULO CUARTO TRANSITORIO:** El capital de la sociedad asciende a la suma de un millón de pesos, dividido en mil acciones de una misma serie, nominativas, de igual valor y sin valor nominal, las que se suscriben y pagan como sigue: a) doña Magdalena Paz Cabo Jaroba, quien procede a suscribir quinientas acciones, las que paga con la suma de quinientos mil pesos, al contado y en dinero en efectivo; y b) Enrique Andrés Cabo Jaroba, quien procede a suscribir quinientas acciones, las que paga con la suma de quinientos mil pesos, al contado y en dinero en efectivo; Por lo tanto, el capital se encuentra totalmente suscrito y pagado por los accionistas.-

ARTICULO QUINTO TRANSITORIO: Se faculta al portador de un extracto autorizado de este instrumento para requerir del Conservador de Bienes Raíces de Santiago las inscripciones y anotaciones que procedan y del Diario Oficial las publicaciones que sean menester. **ARTICULO SEXTO**

TRANSITORIO: Se faculta al señor Jaime Cortes Lizama para que anteponiendo



Cert. N° 933456796415
Verifique validez en
<http://www.tjges.cl>

a su firma la razón social, pueda actuar en nombre y representación de la sociedad que por esta escritura se constituye, ante el Servicio de Impuestos Internos en todo lo relativo a obtener la inscripción de esta sociedad en el Rol Único Tributario y efectuar la declaración de iniciación de actividades. La persona nombrada actuando en la forma señalada podrá formular peticiones, presentar declaraciones juradas, hacer las declaraciones que las leyes exijan, retirar documentos, firmar recibos y en general suscribir en representación de esa sociedad todos los documentos públicos y privados que fuere menester. La presente escritura se otorga de conformidad a la minuta presente por el abogado doña Nazira Jadille Nara Rumie.- En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes y la notario que autoriza el presente instrumento, quedando en mi repertorio bajo el número trescientos sesenta y cuatro - dos mil diecinueve.
Se da copia. DOY FE.-

 
MAGDALENA PAZ CABO JAROZA

 
ENRIQUE ANDRES CABO JAROZA

